

“B., A. L. c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)” EXP A369-2013/0

Ciudad de Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que A. L. B., por derecho propio, y en representación de sus hijas menores L.N.B., D.A.F. y A.A.F. (nacida el 18/01/2013, durante el trámite de esta acción, v. fs. 205/208), con el patrocinio de María Lorena González Castro Feijoo, Defensora ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, inició la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, GCBA e IVC, respectivamente) con el objeto que se le brinde una solución habitacional definitiva y permanente, que garantice el derecho a una vivienda digna, segura y adecuada.

Solicitó una solución adecuada a los fines de atender las necesidades habitacionales de su grupo familiar, preservando su integridad y que en caso de que se le conceda un subsidio, se le abone un monto que le permita pagar en forma íntegra el valor de un lugar que reúna condiciones dignas de habitabilidad.

Asimismo, peticionó que la demandada viabilizara su acceso a alternativas de desarrollo para superar la condición de vulnerabilidad, pobreza y exclusión social en la que se encuentra.

Relató que es una mujer sola a cargo de sus hijas menores de edad, que padece sífilis y psoriasis, afecciones por las que recibe atención médica.

Manifestó que nació hace 29 años en la CABA, y que fue criada por su madre junto a sus seis hermanos. Agregó que a sus 16 años quedó embarazada de su primera hija y como consecuencia de ello, tuvo que abandonar la secundaria y su hogar, para convivir con el padre de su hija, quien a causa de sus adicciones fue privado de su libertad, por lo que ella tuvo que comenzar a trabajar informalmente en tareas de limpieza doméstica con cuyo producido solventaba habitaciones de casas de familia.

Explicó que al no poder afrontar los gastos de su grupo familiar, en 2008, solicitó por primera vez ayuda al GCBA y fue incorporada al “Programa Atención Para Familias en Situación de Calle”, donde se le otorgó el subsidio habitacional establecido en el decreto 690/GCBA/06 y sus modificatorios.

Contó que en el 2010, fruto de una relación ocasional, nació su segunda hija, D. y que si bien no formó pareja estable con su padre, éste la visita y hace entrega de alimentos y vestimenta para ella.

No obstante ello, manifestó que cuando percibió la última cuota del subsidio habitacional, su situación económica no se había modificado, motivo por el cual fue beneficiada con cuatro cuotas adicionales, percibiendo la última en julio de 2011.

Explicó que si bien permanece en el mismo lugar, se le hace imposible abonarlo con regularidad, por lo que empezó a acumular deuda y fue intimada al desalojo.

Puntualizó que concurre a la Iglesia que se encuentra dentro de la Villa 1-11-14, lindante con su barrio donde la ayudan con alimentos.

Asimismo, indicó que en febrero de 2015, con el objeto de contar con mayores posibilidades u opciones laborales, se inscribió en el Programa de Formación e Inclusión para el Trabajo, y completó la documentación para ser incorporada a la base de datos de buscadores de empleo de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Desarrollo Económico.

Solicitó, como medida cautelar, que se ordene a la demandada su inclusión en algún programa de emergencia habitacional durante la tramitación de la presente causa.

Planteó la inconstitucionalidad de los artículos. 4º, 5º y 6º del decreto 690/06 y el artículo 24 de la ley 2.145.

Finalmente, fundó su pretensión en derecho, ofreció prueba y efectuó la reserva del caso federal y constitucional.

II. Que, el 04 de marzo de 2013, la Sra. juez que entendía en la causa concedió la medida cautelar requerida. En virtud de ello se ordenó al GCBA –Ministerio de Desarrollo Social- que arbitre los medios necesarios a fin de abonarle a la actora el subsidio habitacional previsto en el decreto 690/06 (mod. por decs. 960/08, 167/11 y 239/13), otorgando una suma que cubra sus necesidades de acuerdo al actual estado del mercado (v. fs. 121/123).

La sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero confirmó esa decisión, conforme se desprende del incidente, agregado por cuerda a las presentes actuaciones (v. fs. 215/218 del referido incidente).

III. Que, a fs. 125, el Sr. asesor tutelar asumió la representación complementaria de las menores de edad L. N. B. y D. A. F. y, oportunamente, la de A. A. F. (v. fs. 211/211 vta).

IV. Que, a continuación, el Dr. Hugo Molinero, en su carácter de apoderado del GCBA y del IVC, contestó la demanda (v. fs. 158/167).

Manifestó que la circunstancia en la que se encuentra la actora no se subsume en la normativa y jurisprudencia vigente en materia habitacional, prevista para casos excepcionales y transitorios; y que los recursos existentes no son ilimitados y los poderes legislativo y ejecutivo cumplieron con los principios de legalidad administrativa y previsión presupuestaria.

Por tal motivo, adujo que resulta aplicable al presente caso el precedente “Alba Quintana” del Tribunal Superior de Justicia, en el cual se establecen claras pautas a seguir en materia habitacional.

Sostuvo que en el caso se confunde el subsidio habitacional transitorio para conjurar una situación de emergencia habitacional, como si se tratara de una pensión graciable o como si la Ciudad de Buenos Aires fuese una “Caja de Subsidios” para todo aquél que lo reclame y que la amparista no presenta imposibilidad de trabajar ni problemas graves de salud y que tampoco se encuentra en situación de vulnerabilidad extrema.

Concluyó que no existe omisión por parte del GCBA, porque prevé y brinda asistencia habitacional partiendo del principio de urgencia y necesidad, compatibilizando la ayuda social con la existencia de recursos disponibles.

Consideró que la actora no fundó adecuadamente el planteo de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

Citó jurisprudencia, ofreció prueba, solicitó la eximición de costas y que se rechace la demanda.

V. Que, se encuentran agregados en autos el informe socio-ambiental producido por la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitaria del Ministerio de Desarrollo Social, suscripto por la licenciada en Trabajo Social, Mónica Liliana Martínez (v. fs. 235/238), así como también el realizado por el Ministerio Público de la Defensa, elaborado por la licenciada en Trabajo Social, Melina Iacopini (v. fs. 241/244).

Finalmente, habiendo dictaminado el Sr. asesor tutelar (v. fs. 249/258) y el Sr. fiscal (v. fs. 261/264), se llamaron los autos a sentencia (v. fs. 303).

VI. Que la pretensión de la actora tiene por fin el reconocimiento y garantía de sus derechos constitucionales a la vivienda, la salud y la dignidad. En ese contexto, corresponde efectuar una síntesis del encuadramiento normativo de la cuestión a resolver.

Al respecto, corresponde señalar que la Constitución Nacional dispone en su artículo 14 bis, tercer párrafo, que “[e]l Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: (...) el acceso a una vivienda digna”.

Este derecho también ostenta reconocimiento expreso en diversos tratados internacionales. Con relación a estos últimos, cabe agregar que la reforma constitucional de 1994, en el artículo 75, inciso 22, le ha otorgado jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en las condiciones de su vigencia, que no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución nacional y deben entenderse como complementarios de derechos y garantías por ella reconocidos.

En este lineamiento, se ha explicado que “[l]o anterior implica que todo el aparato gubernamental debe acoger la pauta de protección especial. Ello, se funda no sólo en el texto constitucional y en la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, sino que nuestro máximo tribunal, así lo interpretó en el considerando 8º del voto de la mayoría en el leading case en materia de derecho a la vivienda `Q.C., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires´

(Q. 64. XLVI), pues allí indicó que esta directiva del Congreso `debe igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia’” (cfr. Sala I, Cámara del fuero, “Leguizamón Juana y otros c/ GCBA y otros s/ amparo”, Exp. A69146-2013/0, del 15/08/2014).

En cuanto a los tratados internacionales en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece en su artículo 25.1 que “...toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial (...) la vivienda...”.

Por su parte, en el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre los Estados reconocen “...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...” comprensivo de la “vivienda adecuada”, así como el derecho a una “mejora continua de las condiciones de existencia”.

Además, muchos otros tratados contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada entre los que cabe mencionar el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 11.1); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (art. 21); el Convenio nº 117 de la OIT sobre política social –normas y objetivos básicos- (art. 5.2); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5.e.iii); la Convención sobre los derechos del niño (arts. 16.1 y 27.3); el Convenio nº 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (arts. 14, 16 y 17); la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares (art. 43.1.d); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (arts. 9º y 28).

A su vez, los órganos del sistema han elaborado documentos que echan luz sobre el alcance y contenido del derecho en cuestión. Principalmente, cabe hacer explícita mención a la Observación General nº 4 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la que se desprende que el derecho a una vivienda adecuada es fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales (cfr. “Leguizamón” cit.).

Las normas convencionales indicadas tienen rango constitucional “...en las condiciones de su vigencia”, deben ser interpretados de buena fe y para su aplicación no pueden oponerse las disposiciones del derecho interno (cfr. arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al referirse a la forma de interpretar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que “...la ya recordada ´jerarquía

constitucional` de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 5°) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, ´en las condiciones de su vigencia` (art. 75, inc. 22, párr. 2°), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75, Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2°, ley 23.054)" (in re "Girolodi, Horacio D. y otro", sentencia del

07/04/95, considerando 11).

En el caso "Simón" el Tribunal sostuvo que "...tal como ha sido reconocido por esta Corte en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, y sus citas)" (in re "Simón, Julio Héctor y otros", sentencia del 17 de junio de 2005, considerando 17).

Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que la plena efectividad de los derechos exige la expedición de normas y el desarrollo de prácticas que favorezcan que los individuos puedan disfrutarlos realmente (doctr. "Castillo Petruzzi y otros", 30/5/99, Serie C, N° 52, párr. 207; "Durand y Ugarte", Serie C, N° 68, 16/8/00, párr. 137; "Cantoral Benavides", Serie C, N° 69, 18/8/00, párr. 178; "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", Serie C, N° 94, 21/6/02, párr. 213), así como una obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos (doctr. "Velásquez Rodríguez", 29/7/88, Serie C, N° 4, párr. 165-166; "Godínez Cruz", 20/1/89, Serie C, N° 5, párr. 174, 175 y 176; "Bámaca Velásquez", 25/11/00, Serie C, N° 70, párr. 210; "Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Tevoredó Tarsano vs. Perú)", 31/1/01, Serie C, N° 71, párr. 109, entre muchos otros), removiéndolo "...los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce" (doctr. "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros", cit., párr. 112 y 151).

VII. Que, a nivel local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorpora el derecho a la vivienda en el artículo 31, cuando dispone que "[l]a Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1) Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos; 2) Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva; 3) Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones".

Ello resulta concordante, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 17 de la CCABA, que en cuanto a las políticas públicas prescribe: “La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para las que tienen menores posibilidades”.

Acerca de la operatividad de las normas reseñadas cabe destacar que en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo se establece que “[l]os derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”.

VIII. A efectos de obtener la aludida operatividad de los derechos reconocidos por la Constitución de la Ciudad, se han dictado distintas leyes y decretos orientados a hacer efectivo el derecho a la vivienda digna.

De tal manera, en la ley 3706, sancionada con el objeto de “proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle” (art. 1), se define la situación de calle en los siguientes términos “hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno” (art. 2.a). Asimismo, a los fines de dicha ley “riesgo a la situación de calle” comprende a “hombres o mujeres adultos o grupo familiar, sin distinción de género u origen, que padezcan al menos una de las siguientes situaciones: 1. Que se encuentren en instituciones de las cuales egresarán en un tiempo determinado y estén en situación de vulnerabilidad habitacional; 2. Que se encuentren debidamente notificados de resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo; 3. Que habiten en estructuras temporales o asentamientos, sin acceso a servicios o en condiciones de hacinamiento” (art. 2.b.).

Por su parte, en <, que fija prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales de personas en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia (art. 1º), se entiende por vulnerabilidad social “a la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos”, y se define como “personas en situación de vulnerabilidad social” a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos” (art. 6º, y en similar sentido Regla 3º y cctes. de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad” a las que la CSJN adhirió por medio de la acordada 5/2009 del 24/02/09). Esta norma legal, asimismo, contiene disposiciones específicas en materia de niños, niñas y adolescentes (arts. 13 a 15); mujeres (arts. 19 a 21); y personas con discapacidad (arts. 22 a 25).

A su vez, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social el legislador — como lo expresaron los jueces Lozano y Conde, que en este aspecto compartió el juez Casás, entre otros in re “Veiga Da Costa”— ha establecido un tratamiento particularizado, relacionado con la heterogénea situación de vulnerabilidad que se puede presentar, a saber: a) personas mayores y discapacitadas, tienen, entre otros, derecho a un alojamiento; y, b) el resto de las personas en esa

situación, acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA, pero dentro de este segundo grupo están en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as (art. 3º, ley 4042, Cámara del fuero, sala II, en los autos “Rey Carlos Alejandro c/ GCBA s/ Incidente de apelación”, expte. A5690-2014/1, del 29/05/2015).

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad se expidió (con mayoría de los jueces Conde y Lozano y, adhesión por sus fundamentos en lo que aquí concierne del juez Casás) en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

1 La doctrina jurisprudencial se ha expedido sobre el objeto de esta causa. CSJN, in re “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de hecho”, del 24/04/12; TSJCABA, “K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. N°9205/12, del 21/03/14; “Sztern, María Eugenia c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. N°9814/13, del 15/04/14; “Veiga Da Costa, Rocío c/ GCBA s/ amparo”, expte. N°10229/13, del 30/04/14; “León Panozo, Mirtha Alicia c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. N°9983/13, del 20/05/14; “Valdez, Mario Enrique c/ GCBA s/ amparo”, expte. N°9903/13, del 04/06/2014; “L.A. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. N°9779/13, del 11/06/14; “P.A.S. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. N° 9761/13, del 13/06/14, entre muchos otros.

Allí observó que en la ley 4036 se “...reconoce[n] dos derechos distintos: (i) uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad a aquellas personas que estén `...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno...´ (cf. los art. 1 y 6 de la ley), universo en el que, adelantamos, el art. 3 de la ley 4.042 pone como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes; y, (ii) el derecho a `un alojamiento´ a los adultos mayores de 60 años en `situación de vulnerabilidad social´ (cf. el art. 18) y a las personas discapacitadas, también, en `situación de vulnerabilidad social´ (cf. inciso 3, del art. 25). Vale destacar que el derecho a un alojamiento que acuerda la ley no consiste en el derecho a obtener la posesión de un inmueble. El derecho es a ser alojado (cf. los arts. 18 y 25 de la ley). La Real Académica Española define al verbo `alojar´, en su primera acepción, como: `hospedar o aposentar´. `[H]ospedar´ significa `[r]ecibir huéspedes, darles alojamiento´; y `aposentar´: `[d]ar habitación y hospedaje´. Como se puede observar el derecho no es uno de propiedad, sino el de ser cobijado en las condiciones que manda la ley. Así el Legislador ha decidido asistir de manera, en principio, permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (quien es de avanzada edad, será mayor aun, y las discapacidades rara vez se curan, en todo caso se superan). En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad `temporal´”.

Ahora bien, desde el punto de vista reglamentario, a efectos de paliar la problemática habitacional de las familias “en situación de calle”, el Ejecutivo local dictó el decreto 690/06 (y sus modificatorios 960/08, 167/11 y 239/13) que creó el programa de Atención para Familias en Situación de Calle. En tal norma se establece el otorgamiento de un subsidio temporal y hasta un

monto determinado destinado a mitigar la emergencia habitacional de los residentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 3°).

Considerando el aumento de los costos habitacionales, la Administración local ha ido ajustando — mediante diferentes decretos— el monto máximo del subsidio a lo largo del tiempo.

IX. Que, luego de reseñar el marco jurídico en que se halla alojada la cuestión debatida, corresponde analizar las constancias del expediente a fin de ponderar la situación social real de la actora.

En efecto, A. L. B. manifestó en su demanda que se encontraba en inminente situación de calle dado que no poseía los recursos económicos para afrontar el pago de un alojamiento. También indicó que cobró el subsidio previsto en el decreto 690/06 y sus modificatorias y que la Administración —quien la evaluó oportunamente— no se lo renovó —circunstancia que se corrobora en la documentación anejada (v. fs. 50).

Por otra parte, según lo informado por la licenciada en Trabajo Social Mónica Liliana Martínez, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitaria del Ministerio de Desarrollo Social, la Sra. B. se encuentra desempleada (v. fs. 235/238).

A su vez, en el informe socio-ambiental confeccionado el 9 de diciembre de 2014 por la licenciada en Trabajo Social Melina Iacopini, del Ministerio Público de la Defensa, se verifica su situación de vulnerabilidad social (v. fs. 241/244).

De allí se desprende que la señora B. reside en una pieza de alquiler en un departamento de familia en el barrio Illia, por la que abona dos mil pesos (\$2.000) mensuales, gasto que afronta con el dinero percibido en virtud del cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos.

Además surge que percibe un importe mensual de seiscientos veinte pesos (\$620) proveniente de la Asignación Universal por Hijo que recibe por parte del Estado Nacional por su hija mayor. Asimismo se indica que el padre de sus dos hijas menores, le otorga mensualmente la suma de mil seiscientos pesos (\$1600), así como también compra alimentos en forma permanente y contribuye a cubrir los gastos de vestimenta de sus hijas. A su vez se apuntó que, hasta hacía poco, la actora realizaba tareas de limpieza en una casa de familia, donde podía asistir con la menor de sus hijas. Por último, se señaló que concurre a una Iglesia ubicada dentro de la Villa 1-11-14 para satisfacer sus necesidades en materia alimentaria, ante la insuficiencia de sus ingresos.

En cuanto a la situación de salud, la Sra. B. destacó que padece sífilis, tratando tal afección eventualmente, por medio de un tratamiento con inyecciones -según los resultados que arrojen los análisis que se efectúa anualmente- datos que no han sido negados por la parte demandada.

Respecto a su situación laboral, la actora afirmó encontrarse desempleada, abocándose al cuidado de su hija menor A. y que, en consecuencia, se halla limitada para realizar actividades que le reditúen ingresos. Sin perjuicio de ello, manifestó que en caso poder conseguir un lugar donde

cuiden de A., el año entrante se inscribirá en los cursos de Formación e Inclusión para el Trabajo, dependientes del Ministerio de Desarrollo Social del GCBA.

Luego, en la presentación efectuada el 19 de junio del corriente año, la actora especificó que en la actualidad percibe en virtud de la Asignación Universal por Hijo, la suma de quinientos dieciséis pesos (\$516) mensuales y que el padre de dos de sus hijas continúa colaborando en la forma que se especificó en el informe social reseñado precedentemente (v. fs. 279/279 vta.)

De lo expuesto se colige que siendo sus únicos ingresos los mencionados precedentemente, resultan insuficientes para solventar sus gastos diarios.

A su vez, no se encuentra controvertido en autos que, con los ingresos denunciados, pueda estimarse incumplido el recaudo pertinente del artículo 6º de la ley 4036, así como tampoco la configuración de los restantes recaudos de procedencia previstos en el artículo 7º de citada la ley.

X. Que, en este contexto, cabe señalar que de las constancias de la causa se desprende que la parte actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad que, según el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en los considerandos que anteceden, requiere que se le reconozca prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales.

Esta conclusión surge de un detenido análisis de la situación de la parte actora, de sus circunstancias personales y de una minuciosa valoración de las cuestiones de hecho y prueba incorporadas al expediente.

Ante lo expuesto, corresponde ordenar al GCBA que, en el ejercicio de su competencia, mantenga a la amparista en alguno de los programas habitacionales vigentes, en tanto persista la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la parte actora y los extremos legales en que se funda la condena.

Ahora bien, a fin de establecer los alcances concretos de la asistencia que deberá brindársele, corresponde tener presente que la pauta rectora de apreciación surge de la ley 4036, en cuyo artículo 8º se dispone "El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace".

De este modo, se denota la existencia de un umbral mínimo y objetivo que no puede desconocerse, constituido por la canasta básica de alimentos establecida por el INDEC -en la actualidad (cfr. Cámara del fuero, sala II, "N.V.F. y otros contra GCBA y otros sobre amparo", Exp. 37529/0, del 20/03/15). En esta inteligencia el monto del subsidio a otorgar deberá ser analizado a la luz de lo dispuesto en la ley citada, así como también tomando en consideración lo previsto en

el artículo 2º, inciso c), de la resolución 1554/GCBA/MDSGC/08 y en el decreto 239/13 o aquél que lo reemplace en el futuro.

Asentado ello, resulta oportuno destacar que si bien la ley 4036 alude a los índices suministrados por el INDEC, el Gobierno local cuenta con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf).

En ese contexto, se estima adecuado que en el cumplimiento de la conducta

exigible al GCBA sean utilizados los indicadores publicados por la dependencia mencionada como parámetro para cuantificar las prestaciones que se otorgan en ésta jurisdicción (cfr. Cámara del fuero, sala I, “Dyminski Enrique Marcelo c/ GCBA s/ amparo”, Exp. A71257-2013/0, sentencia del 20/08/2014, Sala II, “N.V.F. y otros contra GCBA y otros sobre amparo”, Exp. 37529/0, del 20/03/15, entre muchos otros).

Al respecto, cabe señalar que la aplicación de los índices de la mencionada dependencia local se encuentra prevista específicamente en el decreto 249/2014 que reglamentó la ley 1878.

Por lo antedicho, dentro del marco normativo reseñado, el modo de establecer el subsidio a otorgarse –tal como lo propone la sala I en los autos “Loayza Natalia Silvia c/ GCBA s/ amparo”, expte. NºA7019-2014, del 13/05/2015- deberá partir de la base fijada en el decreto 239/13 o el que lo reemplace. Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes o unidades consumidoras que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el artículo 8º de la ley 4036.

De acuerdo con las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación del grupo familiar actor.

XI. Que, en lo atinente al acceso a alternativas de desarrollo para superar la condición vulnerabilidad, si bien de las constancias de autos no se desprende que la demandada haya denegado el acceso a tales alternativas, no resulta posible soslayar la obligación de asistencia del GCBA, consistente en llevar adelante acciones que garanticen el desarrollo integral de la persona, para lo que habrá de coordinar medidas positivas mediante las cuales sean mejorados, o cuanto menos se intente mejorar, concretamente aquellos factores que acrecientan o determinan la situación de vulnerabilidad en el caso concreto.

En ese sentido, la resolución 1554/08 -reglamentaria de los decretos 690/06 y 960/08- expresamente prevé en la obligación estatal de "...[a]sesorar y orientar, cuando fuera solicitado por el beneficiario [del programa habitacional], sobre alternativas habitacionales a fin de superar la emergencia...".

De lo que se colige que el GCBA debe generar espacios de orientación y/o asesoramiento con el fin de favorecer la generación de posibilidades de auto-sustento, como ser la inserción laboral o bien, la capacitación y formación.

XII. Que, en atención a la forma que se resuelve, el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad deviene insustancial.

Por lo expuesto, y habiendo dictaminado el Ministerio Público; FALLO:

1. Haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. A.L. B., por derecho propio, y en representación de sus hijas menores L. N. B., D. A. F. y A. A. F. y, en

consecuencia, ordenando al GCBA que mantenga al grupo actor en alguno de los programas habitacionales vigentes, en tanto persista la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, otorgándole una prestación económica de acuerdo con el marco normativo vigente -art. 31 de la CCABA, ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios- en los términos expresado en el considerando X.

2. Ordenando a la demandada que asesore y oriente a la parte actora a fin de generar posibilidades para superar su situación de vulnerabilidad.

3. Sin costas, en tanto la amparista se encuentra patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría, a los Sres. asesor tutelar y fiscal, en sus despachos y, oportunamente, archívese.